000756/2026

Comodoro Rivadavia, 9 de octubre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> en autos: " <PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y otro s/ Sumario –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 148/2018 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 629/26 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" Expte. N° 756/26**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa contra la Dra. <PER_2> .

I. De la compulsa del presente registro surge que, el actor Sr. <PER_1> , mediante apoderado, recusó a la Dra. <PER_2> en la causa " <PER_3> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Apelación Ley 24.557" s/ Incidente de recusación", Expte. N° 78/26, con fecha 20/3/26, la magistrada rechazó por improcedente un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 153/26, asumiendo la arbitrariedad de negar un recurso de apelación que el ritual no prohíbe.

Alega que la Sra. Jueza estima que sus decisiones resultan inmutables, con claro desapego a la garantía constitucional del debido proceso y la revisión de las decisiones judiciales, atribuyéndose la decisión en forma unipersonal, cuando integra un tribunal colegiado y las decisiones deben ser adoptadas por el pleno.

Sostiene que, en la misma causa, no solo omitió cumplir con su obligación de remitir las actuaciones a la Fiscalía Penal de turno, cumpliendo con la manda del art. 262 del Código Procesal Penal, sino de intimar a la Dra. <PER> y Dr. <PER> , para que procedan a

Documento anonimizado por AymurAI

vindicarse respecto de la denuncia penal formulada conforme art. 68 Constitución Provincial.

II. Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. <PER_2>, en su informe, destacó que los cuestionamientos formulados no revelan circunstancias susceptibles de ser subsumidas en alguna de las causales previstas por el art. 17 del Código Procesal.

Señaló que la circunstancia de haber intervenido previamente en causas en las que se debatieron cuestiones jurídicas análogas, o de haber sostenido determinado criterio jurisprudencial, no permite inferir pérdida de imparcialidad. Que la disconformidad de alguna de las partes de una decisión jurisdiccional, debe ser canalizada a través de los remedios impugnativos previstos por el ordenamiento procesal y no constituye fundamento suficiente para el apartamiento del magistrado.

Respecto a la supuesta omisión de formular denuncia en los términos del art. 262 del Código Procesal Penal del Chubut, precisó que, en el marco de la intervención cumplida en aquellas actuaciones, no se advirtieron circunstancias objetivas que impusieran adoptar una actuación en tal sentido. De las constancias sometidas s su consideración, no surgían elementos que justificaran proceder de otro modo.

En cuanto al reproche sobre su firma unilateral, afirma que responde a lo reglamentado por el código de rito respecto al trámite de segunda instancia y a la firma por presidencia de sala de los despachos diarios.

Por último y respecto a la expresión relativa a “hijos y entenados” como las comparaciones efectuadas entre distintos pronunciamientos, entiende exteriorizan una discrepancia con los criterios adoptados en

Documento anonimizado por AymurAI

decisiones judiciales, pero no demuestran, por sí solas, parcialidad, falta de objetividad ni predisposición para resolver en determinado sentido.

III. Esta Cámara de Apelaciones, en todas sus integraciones, en forma reiterada recuerda que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la recusación invocada por la parte.

Conforme la presentación efectuada, se advierte que el recusante, si bien no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, los mismos tampoco encuadran en algún inciso de la citada norma, pues el cuestionamiento efectuado refiere a decisiones de la magistrada en procesos, en los que el mismo no resultó parte.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal circunstancia, conlleva que la recusación resulte inadmisible (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 264 a 265, Rubinzal Culzoni 2006).

De igual forma, la petición también resulta improcedente, pues *"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación"* (Falcón: op.cit. p. 271 a 272), pues mas allá del acierto o error de la decisión, ha de destacarse que la supuesta arbitrariedad no es causal de recusación y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante escrito ID 2434825.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante escrito ID 2434825.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 754 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI